



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	2018- 00317
Demandante	COOFINEP
Demandado	YEISON DUVAN OSORIO MEDINA
Asunto	EMBARGO

Conforme a lo solicitado en memorial allegado al despacho el 02 de agosto de 2020 por correo electrónico, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Decretar el embargo del 10% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado YEISON DUVAN OSORIO MEDINA con CC. 1.020.423.422 al servicio del SINDICATO SINTRAEMPAQUES.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO: 3.100

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	050884003002 2018- 0031700
Demandante	COOFINEP. NIT. 890901177-0
Demandado	YEISON DUVAN OSORIO MEDINA 1.020.423.422
Asunto	EMBARGO

Señores,
SINDICATO SINTRAEMPAQUES

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 2018- 0031700 instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, contra YEISON DUVAN OSORIO MEDINA, por auto de la fecha se ordenó:

" PRIMERO. Decretar el embargo del 10% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado YEISON DUVAN OSORIO MEDINA con CC. 1.020.423.422 al servicio del SINDICATO SINTRAEMPAQUES."

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co